

III- CONTESTO DEMANDA

A).- NEGACION EN GENERAL

Siguiendo la carga ritual, desde ya niego en forma terminante y categórica, todo y cada uno de los hechos narrados en esta acción, el derecho invocado y lo rechazo, con la demanda, salvo aquellos que sean objeto de un expreso reconocimiento en el curso de este responde.-

B).- NEGACION EN PARTICULAR

Niego que Thairis una niña de 2 años al momento de los hechos, como todo bebe nació y se desarrolló en perfectas condiciones de salud durante sus primeros 24 meses de vida, vive junto a sus padres en la localidad de Juan Bautista Alberdi.

Niego que el día 26 de enero 2020 la menor comienza con diarrea con sangrado y fiebre, fue llevada al HOSPITAL DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, en ese momento le recetan un inyectable y mandan a hacer análisis de materia fecal.

Niego que lograron colocar una sola dosis del inyectable (para la fiebre) recetado ese mismo día. Horas más tarde, tuvieron que regresar al hospital porque los síntomas comenzaron a agudizarse, presentando mayor de sangrado, fiebre y mucho dolor, recetaron sin hacer un examen exhaustivo antibióticos, diagnosticando GASTROENTERITIS y volvieron a derivarla a su domicilio para reposo.

Niego que el 28/01/2020, encontrándose los análisis solicitados por la Guardia del Hospital, los mismos son llevados por Cynthia para ser analizados por la MEDICA PEDIATRICA del nosocomio la Dra. Sandra Fernández. Al corroborar los resultados negativos de los análisis Thairis, la niña queda Internada,

Niego que mientras los días pasaban ella continuaba empeorando su cuadro y creciendo los dolores abdominales que a sus 2 años no los resistía.

Niego que mi persona, la Dra. Fernández, sin hacer un examen exhaustivo del caso y de la paciente reafirma que era una GASTROENTERITIS (diagnóstico definitivo) y en consecuencia médica a la niña para este cuadro, sin adentrarse en lo que realmente estaba atravesando desde hacía unos días.

Niego que a las 48 hs de la internación, Thairis continuaba empeorando y estaba comenzando a deteriorarse, a consecuencia del paso de los días lo que comenzó como una deshidratación leve, termino en la colocación de suero para

poder hidratarla mejor, aun así el cuadro no mejoraba y los dolores y la fiebre no cedieron en ningún momento, por el contrario iban en aumento.

Niego que desesperados los padres de Thairis, el 29/01/2020 al ver que no mejoraba en absoluto, le imploraron a la Dra. Fernández la derivación al Hospital de Niños, a lo que la profesional se NEGÓ rotundamente y continuo la atención sin prestar asistencia a la menor que empeoraba con las horas.

Niego que la derivación al nosocomio de Thairis para poder ser atendida con mayor detalle y mejores recursos, (El hospital de Juan Bautista Alberdi como cualquier hospital del interior de la provincia no cuenta con los insumos médicos o con la tecnología suficiente para la atención de un cuadro tan agudo), Niego que haya sido PURA y EXCLUSIVAMENTE decisión de mi persona, la Dra. Fernández ya que en ese momento era la Medica Pediatra del Hospital y la encargada de decidir sobre las derivaciones a la ciudad de San Miguel de Tucumán y en exclusivo al Hospital del Niño Jesus.

Niego que en un cuadro crítico y con un diagnóstico de GATROENTERITIS confirmado por Guardia y por la Pediatra, al ver que la fiebre no cedía e iba en aumento, niego que la enfermera por directiva de mi persona, la Dra. Fernández le colocaron doble dosis de DIPIRONA para poder controlar la fiebre según su diagnóstico profesional. Niego que durante la internación tanto la pediatra y el equipo de salud del Hospital de Alberdi aducían que la niña era caprichosa y extrañaba a su padre (normal en una niña de 2 años) y que por ello no mejoraba. Niego que Cynthia comenzó a notar que el sangrado anal pese a estar suministrando constante medicación no cedió, todo por el hecho de que en el pañal podía distinguirse sin ninguna dificultad los restos de sangre, a lo que las enfermeras contestaban que Thairis había ingerido GELATINA ROJA y por ello los restos.

Niego que el 30/01/2020, su salud seguía igual, al ingresar a verla Cynthia como todos los días noto de inmediato, que Thairis empeoraba, llevaba días internada sin mejora alguna, la fiebre no descendió jamás y los dolores se volvieron más agudos.

Niego que el día Critico fuera el 31/01/2020, día en el que Cynthia ingreso a ver a su niña, la noto con la mirada perdida y acto seguido cuando intento tomarla entre sus brazos, Thairis producto de la fiebre y dolores, se desmayó, soltó todo su cuerpo sobre los brazos de Cynthia y todos entraron en shock. Niego que Thairis no respondía a ningún estímulo externo y no lograban estabilizarla, niego que mi persona, la Dra. Fernández continuaba sin aconsejar el traslado a otro centro asistencial.

Niego que las horas pasaron y ambos papas suplicaron el traslado porque su hija de 2 años estaba en un cuadro grave y sin respuesta a todos los días de internación, luego de esperar por horas se autorizó el traslado al Hospital de Concepción, donde al ver la gravedad que traía Thairis, sin lugar a demoras, dieron

intervención URGENTE y traslado al Hospital de Niños en San Miguel de Tucumán, ya con un diagnóstico de Encefalia (por convulsiones).

Niego que el 31/01/2020 en horas de la mañana llega al Hospital del Niño Jesús y sin mediar demoras es derivada a TERAPIA INTENSIVA, allí el diagnóstico fue catastrófico, Thairis tenía SINDROME UREMICO HEMOLITICO (SUH) y con GRAVES complicaciones en sus riñones y a nivel neurológico. Niego que Cynthia y Raúl fueron atendidos en ese momento por uno de los médicos del Hospital, quien trató de tranquilizarlos y explicarles lo que estaba atravesando su hija, informándoles que el cuadro de salud se encontraba AGRAVADO por la falta de diagnóstico médico correcto (jamás fue una Gastroenteritis) por parte de los profesionales que la asistieron y que los medicamentos que le suministraron son letales cuando están en presencia del Síndrome Uremico Hemolítico (Se presenta a continuación de un cuadro de diarrea (generalmente con sangre), y puede acompañarse de fiebre, vómitos y dolor abdominal. Si el niño tiene disminución de la cantidad de orina y decaimiento, debe consultarse inmediatamente al centro de salud u hospital. No se recomienda usar antibióticos.

Niego que el uso de antibióticos sin indicación médica puede producir complicaciones y favorecer que aparezca el SUH. Tampoco deben utilizarse bismuto, carbón, aspirinas o similares, antiespasmódicos, loperamida, ni prebióticos en cuadros de diarrea aguda por el mismo motivo. El período de incubación de la enfermedad es de 3 a 9 días) con un diagnóstico totalmente incorrecto se le suministro en el Hospital de Alberdi por orden de la Dra. Fernández- DIPIRONA 10 mg (4 dosis), RANITIDINA 5 mg (5 dosis), METROCLOPRAMIDA 0,2 g (6 dosis), CEFTRIAXONA 50mg (7 dosis), FLORATIL en capsulas y DECTROSA 5%. El Síndrome Urémico Hemolítico (SUH) es una enfermedad grave, caracterizada por daño agudo de los riñones, asociado a alteraciones en las células de la sangre: trombocitopenia (reducción de plaquetas, necesarias para formar los coágulos) y anemia (causada por ruptura anormal de glóbulos rojos).

Niego que pueden asociarse vómitos, irritabilidad y, en algunos casos, convulsiones (como parte de un compromiso neurológico de grado variable). Siempre requiere hospitalización y puede llevar a la muerte.

Niego que este cuadro es precedido por síntomas digestivos que se presentan durante la semana previa (diarrea o diarrea con sangre).

Niego que resalto el medico que recibió a Thairis que la tardía derivación de la niña y la agudeza de los síntomas hicieron que el cuadro se agrave y que los daños en su salud si sobrevivía, iban a generar secuelas de por vida.

Niego la negligencia en el diagnostico medico por falta de un examen exhaustivo de la niña, sumado a que le suministraron medicamentos que están Prohibidos para el cuadro de la SHU, provocaron que a sus 2 años estuviera dos meses en terapia intensiva con la asistencia de un RESPIRADOR ARTIFICIAL ,

Niego que se sometió a un tratamiento con Plasmaferesis (La plasmaféresis es un término que sirve para referirse a un conjunto de procedimientos diferentes en los cuales se separan los componentes de la sangre extraída del organismo de un paciente o donante para usarse como terapia después. El resultado es un producto "plasmático" (del plasma sanguíneo) filtrado que se emplea en el tratamiento de diversas enfermedades. En el proceso no se emplean productos químicos, sino que se realiza por procedimientos mecánicos como centrifugado o filtración)

Niego que el tratamiento continuo con Diálisis Peritoneal y tenía al menos cinco convulsiones al día, lo que hacía que sus daños cerebrales se agraven.

Niego que estando internada en el Hospital de Niños y bajo el diagnóstico y tratamiento correcto Thairis comenzó a mejorar, gracias a la excelente atención que recibió en el nosocomio por sus profesionales y el equipo tecnológico y medico pudo salir adelante. Hoy en 2024 sigue en tratamiento y sigue medicada por sus episodios de convulsiones ya que tuvo principio de epilepsia,

Niego que hoy al haber pasado más de 4 años desde la primera manifestación sigue con tratamientos, rehabilitación, psicopedagoga, nutricionista, nefróloga, por daños residual que sufrió en su riñón, es por eso que lleva una dieta estricta sin sal y baja en sodio, es hipertensa y esta medicada con Enalapril de por vida.

Niego que quedo con Insuficiencia Renal de por vida y en los años venideros puede llegar a necesitar un trasplante de Riñón. Hoy Thairis está viva pero la defectuosa atención, la falta de diagnóstico adecuado y la negligencia en el suministro de medicamentos, la negativa y tardía derivación pudieron llevarla a sus 2 años a la muerte, hoy batalla con una vida de complicaciones y necesita de la asistencia de sus padres para todos y cada uno de los actos de su vida a más que hoy cada 3 o 6 meses realiza sus controles de salud, pero el error en el diagnóstico y la impericia de la médica pediatra aquí demandada, le produjeron un daño irreversible a su salud y a la vida de toda una familia, que quien más la sufre a nivel corporal es Thairis con hoy 7 años jamás tendrá una vida como cualquier niño, no solo desde plano de su salud, sino desde su desarrollo y vida.

IV- LA REALIDAD DE LOS HECHOS

Según consta en "Historia Clínica del Niño" del Sistema Provincial de Salud Materno Infanto Juvenil Tucumán, la Niña Thairis, solamente fue atendida por mi persona en dos consultas, de fechas 17/3/17 y 28/4/17, es decir que no soy la médica que llevaba el seguimiento de la niña desde sus primeros meses de vida. Adjunto copia de Historia Clínica del Niño.-

Con relación a la verdad de los hechos, la niña Tharis, según consta en el Sistema del Hospital con respecto a Historia Clínica, ingreso por la guardia del Hospital de Alberdi.

Mi persona la Dra. Fernández, trabaja como Medica Pediatrica en el Hospital de Alberdi pero no en la guardia, sino en los consultorios externos de dicho Hospital. Los pacientes pueden ingresar a sala ya sea por guardia o por consultorios, pero en el caso de la niña fue ingresada por la guardia del Hospital, es decir que no fue ingresada por mi persona desde el consultorio.

Según consta en Historia Clínica, Tharis fue llevada el día 27/01/20 a la guardia pediátrica del Hospital Regional de Concepción. El día 28/01/20 ingreso a la guardia en el Hospital de Alberdi, el día 29/01/20 tiene otro ingreso por la guardia, el día 30/01/20 fui a verla por la sala aproximadamente a las 12:30 horas del mediodía y allí pude constatar que ya tenía colocado un antibiótico por prescripción de otro galeno y deje la indicación de llevar a cabo el control de Diuresis (verificar el estado de sus pañales), eso ayudaría a los galenos a poder detectar si existía alguna falla en la niña. Pero no tuve más contacto con Tharis dado que mi horario de trabajo es 07:00 am a 13:00 pm, es decir por la mañana, horario en el cual realizo consultas en el consultorio externo del Hospital, allí suelo pasar por sala a primera hora de la mañana cuando yo ingreso a trabajar. Ese día tomo conocimiento que la niña ingreso a la sala a las 12.00 horas del mediodía y a horas 12.30, antes de retirarme, pase por sala para observar a la niña y allí verifico cual fue el tratamiento indicado con anterioridad por los galenos según consta en Historia Clínica que acompaño.-

Atento prueba documental acompañada con la demanda, la indicación del antibiótico fue en fecha 29/01/20 por otro médico, consta en fs 112, no por mi persona la Dra. Fernández y solamente tuve contacto con la niña el día 30/01/20 pasado el mediodía, siendo mi horario de trabajo hasta las 13.00 horas que fue cuando me retire.

Todo lo narrado por la actora es falaz, la historia clínica lo comprueba y puedo demostrar que no fui su médica tratante, que no indique la colocación del antibiótico desde sus comienzos. Al contrario, solicite se lleve un control sobre los pañales de la niña para verificar cualquier anomalía pero no tuve más contacto con ella, menos aun con los padres y por lo tanto es imposible que sea mi persona quien no quiso trasladar a Tharis a otro Hospital.

¿OBLIGACION DE MEDIOS O DE RESULTADO?

Como punto de partida del estudio de la atribución de responsabilidad que objeta la actora, entiendo necesario referirme acerca del sistema de responsabilidad bajo el cuál debe ser juzgado el caso de autos. En tal tarea, destaco que nos encontramos ante un contrato de prestación de servicios médicos y, por tanto, resulta de particular relevancia expedirse respecto a la distinción entre las obligaciones de medios y de resultados.

La obligación de medios impone únicamente al deudor el deber de aptitud e idoneidad para adoptar y llevar a cabo aquellas diligencias o medidas que habitualmente conducirán al resultado esperado, sin asegurar la obtención de este último. En cambio, en la obligación de resultado el deudor se compromete a la obtención de éste, por lo cual, ante la frustración de su consecución, se presumirá la responsabilidad (argto. jurisprudencia esta Sala, causa N° 152989 RSD 81/14 del 8/4/2014). Por lo tanto, en una obligación de medios, si el deudor demuestra que se comportó diligentemente, al mismo tiempo está demostrando que ha cumplido. En cambio, en una obligación de resultado la diligencia del deudor en el cumplimiento de la obligación (ausencia de culpa) queda fuera de cuestión, debiéndose, pues, concluir que el "solvens" sólo cumplirá con el deber obligacional asumido cuando haya dado satisfacción a su interés último o definitivo esperado por el acreedor (Carlos A. Calvo Costa, "Daños ocasionados por la prestación médico-asistencial", Ed. Hammurabi pág.120; 123; Picasso, "Obligaciones de medios y de resultado", J.A. 1996-II-718).

En las obligaciones de resultado nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva (siendo el factor de atribución una obligación de seguridad fundada en los arts. 1197 y 1198 del Código Civil, la garantía, el riesgo; conf. art. 1723 del nuevo Código Civil y Comercial). En cambio, en lo que respecta a las obligaciones de medios: el factor de atribución es subjetivo (ésta es la regla general que impera en esta categoría conf. art. 1768 del Código Civil y Comercial; argto. doct. Bueres, "El acto ilícito", pág. 61; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de derecho privado Obligaciones" - T. II, pág. 624).

En el caso de autos la obligación es de medios, es decir se aplica el concepto de culpa de los arts. 512 y 909 del Código Civil (conf. art. 1724 del nuevo Código Civil y Comercial). En tal supuesto, el Máximo Tribunal Provincial De la Provincia de Buenos Aires resolvió que: "...En materia de responsabilidad médica, corresponde al accionante probar la existencia del daño cuya reparación reclama, así como la antijuridicidad de la conducta del deudor, es decir, la infracción contractual que configura el incumplimiento, la relación causal adecuada entre el perjuicio y el incumplimiento y, desde luego, el factor de imputabilidad que consiste en la culpa del infractor..." (SCBA C. 108.497 in re "Dure de Flores, Rosa c/ Clínica Campana S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios", sent. del 21/12/2011, el destacado no es de origen; C. 116.663 in re "Camus, Isabel c/ Hospital Zonal de Agudos Petrona Villegas de Cordero s/ daños y perjuicios", sent. del 4/9/2013; C. 109.731 "R. C., F. J. y otros c/ C., R. A. E. y otros s/ daños y perjuicios", sent. del 2/5/2013).

Ahora bien, la culpa profesional se manifiesta a través de la imprudencia (un obrar irreflexivo, un actuar con ligereza, ya que se hace lo que no se debe o, en todo caso, más de lo debido), de la negligencia (se omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso) o de la impericia, es decir, fruto del desconocimiento de las reglas y métodos propios de cada profesión, que constituyen la *lex artis* que debe guiar la conducta de los profesionales (argto. doct. Carlos A. Calvo Costa, "Daños ocasionados por la presentación médico-asistencial", pág. 140/141; "V

Jornadas Rioplatenses de Derecho”, San Isidro, junio de 1989; “I Jornadas Rosarinas para Estudiantes y Jóvenes Abogados sobre Temas de Derecho Civil”, Rosario, agosto 1989; “II Congreso Internacional de Derecho de Daños”, Buenos Aires, junio de 1991, tema “Responsabilidad de los profesionales”; Alterini, “Responsabilidad civil”, pág. 94 y sgtes.; Orozco Pardo, “La aplicación del concepto de lex artis al campo de la actividad profesional. El caso de la profesión médica” en El ejercicio en grupo de profesiones liberales, Bernardo Moreno Quesada coord. pág. 521).

Los conceptos referenciados evidencian claramente el juzgamiento dentro del sistema de responsabilidad subjetiva, esto es en el sistema basado en la idea de culpa, y la incorrección de hacerlo, bajo el sistema de responsabilidad objetiva (arts. 512 y 1109 del Código Civil; conf. art. 1723 y sgtes. del nuevo Código Civil y Comercial).

NO HAY RESPONSABILIDAD SIN CULPA:

Para que el acto dañoso genere responsabilidad, debe mediar culpa o dolo.-

Establece el art. 1716, 1729, 1730, 1737, 1738 del cód. Civil:- " No habrá acto ilícito punible para los efectos de este código, si no hubiese daños causado, u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia".

En nuestro sistema civil, **SIN CULPA NO HAY RESPONSABILIDAD** y garantiza a los inocentes que ellos no serán pasible de sanción.-

El sistema de determinación de la culpa en el Cód. Civil es el de la culpa en CONCRETO art. 1744 C.C.y C. de la Nación:- Para que la acción antijurídica sea punible, es necesario que medie un nexo de causalidad entre la acción mencionada y el daño, o sea debe tenerse en cuenta si el hecho según el curso natural y ordinario de las cosas pudo generar o ser la causa de las consecuencias cuyo resarcimiento se pretende.- CNEspCivCom, Sala I, " La equitativa del Plata c/ Ferrocarriles Arg. s/ Daños " 28/2/85.-

V.- RELACION CAUSAL ADECUADA

Si nos remitimos al Código Civil y Comercial de la Nación, el mismo nos establece ciertos requisitos como presupuestos a los fines de la responsabilidad extracontractual, según lo planteado en la demanda.

Tal es así que uno de los presupuestos más importantes del factor de atribución subjetivo es la Relación Causal Adecuada. Podemos decir que la misma es la acción u omisión que causa un daño, por lo tanto entre esa acción y ese

daño tiene que haber una relación de causalidad, toda vez que como consecuencia se produzca la lesión de un bien. ¿Quién es el autor? El que obra un hecho que previsiblemente causare un daño, es decir, “lo que normalmente sucede”.

El CCYCN establece sobre el presupuesto en cuestión, y reza: *Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles*. Al igual que el Código Civil Verezano, el nuevo cuerpo legal civil y comercial adopta la teoría de la causalidad adecuada para determinar el nexo causal entre el accionar del agente y el daño producido.} la relación causal es uno de los elementos primordiales de la responsabilidad civil. La llamada “causalidad jurídica” es un juicio de imputación en virtud del cual el intérprete- siguiendo criterios predefinidos por la ley- eleva una o algunas de las condiciones de un resultado a la categoría de “causa”.

Es preciso tener en cuenta que la teoría de la relación causal cumple una doble función. En primer lugar, permite determinar la autoría (es decir, quien resulta responsable de un determinado daño) y, a su vez, cual es la extensión del resarcimiento (qué consecuencias deben ser resarcidas). Eso quiere decir, en otras palabras, que este elemento permite vincular, por un lado, el hecho ilícito con un determinado resultado, que consiste en la lesión o afectación de un cierto bien (daño “factico”) y, por el otro, establece un vínculo entre este segundo elemento (lesión a un bien) y las consecuencias que de él se derivan, que son, en puridad, lo que es objeto de reparación.

En cuanto a la primera función enunciada, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado existen diversas teorías para determinar el nexo causal, y explicar cuando un antecedente se eleva a la categoría de causa jurídica de un daño (equivalencia de las condiciones, causa más próxima, causa eficiente, entre muchas otras). El art. 1726 CCyC toma partido, en este aspecto, por la teoría propugnada por la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia argentina, la de la causalidad adecuada. Conforme esta postura, no todas las condiciones necesarias de un resultado son causa de él, sino solo aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir ese resultado. Se elabora partiendo de un juicio de probabilidad, es decir, si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir, regular o normalmente, un resultado. No basta con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde un punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho.

La segunda aplicación de este elemento de la responsabilidad civil, vinculada con la extensión del resarcimiento, aparece en primer lugar en el art. 1726 CCyC , a cuyo tenor- a diferencia de lo que ocurría con el CC-, salvo disposición legal en contrario, la indemnización debe comprender las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, tanto en el ámbito contractual como extracontractual.

En el caso en marras, mi persona, no fue la medica tratante de la niña, ella fue ingresada al Hospital de Alberdi por la Guardia del Hospital, y mi persona trabaja en consultorios externos.

La indicación medica de medicamentos y antibiótico fue prescripta por otro galeno en fecha 28/01/2020 según prueba documental que acompaña la actora.

VI- DOCUMENTACION EN PODER DE TERCEROS- SOLICITO SE LIBRE OFICIO

Atento que esta parte no cuenta con la documentación de las historias clínicas en su totalidad, es que solicito se libre oficio al:

a.- HOSPITAL DE ALBERDI, con domicilio real en Belgrano N° 851, de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, Pcia. De Tucumán, a los fines de que remita la historia clínica de Tharis Nuñez, DNI N° 56.098.209.-

b.- HOSPITAL DEL NIÑO JESUS, con domicilio real en calle Pasaje Hungria N° 750, de la ciudad de San miguel de Tucumán, Pcia. De Tucumán, a los fines de que remita la historia clínica de Tharis Nuñez, DNI N° 56.098.209.-

AGREGACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Con la demanda, cualquiera fuera la clase de proceso, el actor deberá acompañar toda la prueba documental que estuviera en su poder. Si no la tuviera, la individualizará debidamente, indicando su contenido, el archivo, la oficina, el lugar, la persona que la posea, debiendo requerirse su remisión.

Si observamos la demanda y la documentación del traslado de demanda, corrido a esta parte, NO SE ADJUNTA DOCUMENTACION QUE LE SEA ATRIBUIBLE A ESTA PARTE, ATENTO QUE LAS PRESENTADAS, NO PRUEBAN LO ALEGADO EN LOS HECHOS POR LA ACTORA, en concepto de daño emergente, siquiera los gastos médicos.

Tampoco se individualiza el archivo, oficina, lugar o tercera persona que la posea.

Es por ello que se viene a **FORMULA OPOSICION Y RESERVAS** a fin de que No se permita su agregación posterior, la **DOCUMENTACION NO ADJUNTADA NI INDICADA EN LA DEMANDA Y se RESERVA DE IMPUGNAR LA MISMA SI SE OFRECE COMO PRUEBA INFORMATIVA EN LA ETAPA OPORTUNA.**

Debe agregarse por lo menos fotocopia de la prueba documental ofrecida.

Téngase presente que en este aspecto los **PLAZOS** son Perentorios y preclusivos.

A todo evento rechazo el mismo, pero mayormente me opongo a la agregación posterior por constituir una trampa procesal –al no haberlo adjuntado, pudiendo haberlo hecho.-

IMPETRO PRESCRIPCION

Atento que la Prescripción en nuestro Código Procesal Civil y Comercial no se encuentra regulada como excepción de previo y especial pronunciamiento y que se trata de una defensa de fondo es que vengo a IMPETRAR PRESCRIPCION DE LA ACCION. Fundo mi derecho en la jurisprudencia mayoritaria que se expidió al respecto estableciendo: “Respecto del plazo de prescripción, el art. 2553 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) establece que la prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento y, para oponer excepciones en los procesos de ejecución. Si la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo citado del Código Civil y Comercial de la Nación al oponerla en su escrito de contestación demandada, corresponde determinar desde que fecha debe aplicarse lo dispuesto por el art. 82 de la ley 18.037.”(SUMARIO DE FALLO, 4 DE SEPTIEMBRE DE 20217, Id SAJ: SU80008437). Por su parte, Borda considera que la reforma de la ley 17.711 colabora a brindar soluciones prácticas en el proceso porque al oponerse como defensa de fondo, debe articularse antes de que la litis quede trabada, correspondiendo a las exigencias de lealtad procesal y la clara determinación ab initio de las cuestiones implicadas en el pleito; toda vez que en caso contrario se expondría al actor al riesgo de seguir un largo pleito, con todos los gastos consiguientes y con la posible sorpresa de perder un pleito en caso de que la defensa sea introducida al final del juicio.

Según el relato de la parte actora que en fecha 29 de enero de 2020 fue atendida la niña Tharis en el Hospital de Alberdi y que a los pocos días ya comenzó con problemas de salud, por falta de recuperación, es decir que ya comenzaron a aparecer los daños de los que intenta valerse en la presente demanda, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, es que es de indudable aplicación el mismo.

De acuerdo a la naturaleza de la obligación y al tipo de acción que se interpuso, la acción de daños prescribe a los 3 años, esto quiere decir que para gestionar un reclamo por daños y perjuicios, el plazo para hacerlo es de 3 años.

El problema principal en el computo radica ¿Desde qué momento comienza el computo del mismo? Sin embargo la doctrina mayoritaria considera que en cuestión de daños y perjuicios se computa desde el día que aparecieron los “daños”, (valga la redundancia), es decir, desde el momento en que aparecen las consecuencias por una determinada acción u omisión realizada por el accionado. Dicho conflicto se encuentra resuelto en autos dado que sea acuerdo a prueba documental acompañada a la presente demanda y los hechos relatados por el actor, los daños comenzaron a aparecer luego del 29 de enero del año 2020.

No obstante, cabe realizar un cómputo más minucioso sobre el plazo de prescripción de la presente acción.

Cabe aclarar que se realizó la mediación previa obligatoria. La misma fue requerida en fecha 22/03/2020, según consta en legajo N° 4480/20, y que fue cerrada sin acuerdo en fecha 18/03/2024, es decir TRES (4) AÑOS MAS TARDE, teniendo en cuenta que el Decreto Reglamentario N° 2960/09 en su art. 25 establece: **“TRANSCURRIDOS CINCUENTA (50) DÍAS HÁBILES DESDE LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO DE REQUERIMIENTO DE MEDIACIÓN OBLIGATORIA PREVIA AL JUICIO, SIN QUE POR CUALQUIER CAUSA HAYA TENIDO LUGAR LA PRIMERA AUDIENCIA, EL REQUERENTE PODRÁ OPTAR POR CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, O POR SOLICITAR AL CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL EL OTORGAMIENTO DE UN ACTA DONDE CONSTE TAL CIRCUNSTANCIA, LA CUAL SERÁ EFICAZ A LOS EFECTOS DE CUMPLIR LO REQUERIDO POR EL ART. 285 INC. 6) DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE TUCUMÁN.**

DICHA ACTA DEBERÁ SER ENTREGADA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES DE REQUERIDA.” Lo cual produce la inacción en el tiempo por la parte actora de no activar el proceso a los fines de cerrar la misma con o sin acuerdo, o bien de acuerdo lo que la ley indica, sin embargo dejaron transcurrir 4 CUATRO AÑOS.

Entonces teniendo especial consideración que según el art. 2542, del CCYCN, que establece que **“El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero. El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.”.** La presente acción se encuentra prescripta al momento en que se interpuso la demanda, que fue en fecha 16/05/2024, ya que transcurrieron los años que indica la normativa. –

SOLCITO PLAZO PARA ADJUNTAR RECAUDOS LEGALES

Que vengo por la presente a solicitar plazo para dar cumplimiento con los Recaudos Legales.-

VII- DERECHO

Conforme art. 92 del C.P.C cc ss, doctrina y jurisprudencia.


VIII-PETITORIO

Por lo expuesto solicito:

- 1).- Me tenga por contestada demanda en tiempo y forma.
Y Por constituido el domicilio legal;
- 2).- Se haga lugar a la citación en garantía compañía de seguros FEDERACION PATRONAL, CUIT N° 33-70736658-9 con domicilio en Calle Rondeau N° 875, de la ciudad de San Miguel de Tucuman, Pcia. De Tucuman.
- 3).- Se haga lugar a la integración de la Litis formulando las correspondientes notificaciones al Hospital de Alberdi con domicilio en calle Belgrano N° 851, de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, Dpto. Juan Bautista Alberdi, Pcia. De Tucuman.
- 4).- Se ordene correr traslado de la demanda a los demás denunciados integrantes de la Litis.
- 5).- Se suspendan los Plazos Procesales hasta tanto se resuelva la integración de Litis y las excepciones previas.
- 6).- Se haga lugar a la Excepción de Incompetencia.
- 7).- Se haga lugar a la Excepción de Prescripción.
- 8).- Me otorgue plazo para adjuntar los Recaudos Legales.
- 9).- Se rechace la demanda con costas.
- 10).- Costas.-

Sirva proveer de conformidad será:

JUSTICIA.-


Fernandez Sandra
26133914.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 3417/24



H106028162158

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXP.3417/24. -

San Miguel de Tucumán, 25 de octubre de 2024.- Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 22/10/2024 presentado por la letrada Eliana Pamela Gallo: **I)** Téngase a la parte actora por contestado el traslado corrido, del planteo de límite de cobertura deducido por Federación Patronal S.A.U. Téngase presente para definitiva. **II)** A lo demás: estese a lo ordenado en el punto V) del decreto de fecha 17/10/2024. HLB.3417/24

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171, Fecha:25/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 3417/24



H106028162170

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXP.3417/24. -

San Miguel de Tucumán, 25 de octubre de 2024.- Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 23/10/2024 presentado por el letrado Guillermo Herrera Vacca: **I)** Téngase a la compareciente por presentada y por constituido domicilio digital. Désele intervención de ley. **II)** Intímese a la presentante a fin de que en el plazo de cinco días, reponga tasa de justicia (art. 112 de la ley 5121); bono profesional y aportes previsionales (arts.26 inc. a, 27 y 89 ley 6059 modificatorias) y patente profesional (ley n°5233), bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de comunicar a la autoridad competente, conforme jurisprudencia de la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala II en los autos caratulados "Quiroga Cardozo Cristian Facundo C/ Miranda Maximiliano Ruben S/ Cobro ejecutivo", Sentencia N° 346 del 13/12/2018. **III)** Presente documentación original por ante el mostrador del juzgado en el supuesto que correspondiere. HLB.

3417/24

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171, Fecha:25/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Informa

Oficina De Gestión Asociada En Documentos Y Locaciones N° 2

Juicio: “Barros Cynthia Georgina Y Otro C/ Fernández Sandra Y Otro S/ Daños Y Perjuicios - Expte N° 3417/24”

Allan Hagelstrom, abogado de la matrícula número 2139, a V.S. respetuosamente digo:

I.-

Objeto.

Conforme lo ordenado por decreto de fecha 17/10/24 Pto V), se informa que esta parte únicamente cuenta con la documentación adjunta de manera digitalizada, siendo que la original se encuentra en poder de la Aseguradora en la Provincia de Buenos Aires.

II.-

Petitorio:

Por lo expuesto, a V.S. respetuosamente pido:

1. Téngase por agregada la documentación digital.

Justicia.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2



Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II
JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y
OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXP.3417/24. -

San Miguel de Tucumán, 28 de octubre de 2024.- Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 25/10/2024 presentado por Arnoldo Hagelstron: Téngase presente lo manifestado por la codemandada Federación Patronal SAU. respecto a la documentación presentada con la contestación de demanda. HLB.
3417/24

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171, Fecha:28/10/2024;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PONGO EN CONOCIMIENTO- SOLICITO SE CORRA TRASLADO.-

OFICINA DE GESTION ASOCIADA A DOCUMENTO Y LOC. N° 2.-

JUICIO: "BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO C/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE N° 3417/24.-

SANDRA ERIKA FERNANDEZ, y demás condiciones personales obrantes en los presentes autos, a V.S. respetuosamente digo:

OBJETO

I.- PONGO EN CONOCIMIENTO:


Atento a Decreto de fecha 25/10/2024, vengo a poner en conocimiento que no tengo en mi poder documentación original.-

II.- SOLICITO SE CORRA TRASLADO:

De acuerdo a los planteos presentados en contestación de demanda sobre las excepciones previas, solicito se corra traslado a las partes.-

Sirva proveer de conformidad, por ser:

JUSTICIA.-


Fernandez Sandra
26133914.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2



**JUICIO:"BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y
OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".- Expte. 3417/24**

TURNO: 01/24

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=BERENJE Magdalena Amalia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27170419133, Fecha:31/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 3417/24



H106028177854

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXP.3417/24. -

San Miguel de Tucumán, 04 de noviembre de 2024.- Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 30/10/2024 presentado por el letrado Guillermo Herrera Vacca: **I)** Téngase presente lo manifestado en relación a la documentación original. **II)** A lo demás: previamente cumpla con los recaudos ordenados en providencia de fecha 25/10/2024. HLB.3417/24

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171, Fecha:04/11/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

ADJUNTO RECAUDOS LEGALES

OFICINA DE GESTION ASOCIADA A DOCUMENTO Y LOC. N.º 2.-

**JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTROS C/ FERNANDEZ SANDRA
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. –**

EXPTE: 3417/24

**GUILLERMO ESTEBAN HERRERA VACCA, abogado patrocinante, MP
10128 CAT, Libro P, Folio 628, de mi demanda SANDRA ERIKA FERNANDEZ,
a V.S respetuosamente digo:**

OBJETO:

I.- ADJUNTO RECAUDOS LEGALES:

Por medio del presente vengo a adjuntar recaudos legales consistentes en tasa de justicia por apersonamiento, bono profesionales y boleta ley 6059. Adjunto comprobantes de pago. –

Proveer de conformidad, por ser:

JUSTICIA. -